

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Julián Miranda Quevedo y otros (Cesionario Inversiones Hermanos Bedoya Robles) contra el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, Radicado con el No. 13-468-31-89-002-2022-00005-00, informándole que se ha puesto en conocimiento del despacho un posible doble cobro de sanción moratoria.

Sírvase Ordenar

Mompox, Bolívar, 29 de marzo de 2023

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX,
BOLIVAR.

Mompox, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencias: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Julián Miranda Quevedo y otros (Cesionario Inversiones Hermanos Bedoya Robles) contra el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, Radicado con el No. 13-468-31-89-002-2022-00005-00.

I. Asunto: Posible doble cobro de sanción moratoria.

II. Antecedentes: El doctor Jorge Tadeo Lozano, mediante e-mail remitido a esta judicatura a través del correo institucional el 28 de marzo de la anualidad que cursa, pone en conocimiento de esta célula judicial un posible error judicial dentro del proceso de marras, inducido por la Sociedad Inversiones Bedoya Robles CIA S en C, demandante en la presente ejecución.

Señala el profesional del derecho que la Sociedad Inversiones Bedoya Robles CIA S en C, demandante en el proceso de marras, presentó demanda ejecutiva laboral para el cobro de sanciones moratorias, según le cedieron los señores Alicia del Carmen García Gutiérrez; Julián Miranda Quevedo; Zoila Rodríguez Mendoza; Maibe Elaine López Vergara; Clímaco Alberto Canedo Chica y Tomás Abel Mejía Soracá.

Indica además el doctor Lozano Guardo, que esta judicatura libró mandamiento de pago el 6 de julio de 2022 "sólo y únicamente para el cobro de SANCIONES MORATORIAS, por la suma total de: (43.462.659).

Además de lo anterior, manifiesta que el mandamiento de pago se notificó al ente territorial ejecutado el 19 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co, sin que el ejecutado ejerciera el derecho de defensa, por lo que se profirió sentencia anticipada el 8 de febrero de 2023, presentando liquidación del crédito la sociedad demandante en cuantía de \$286.741.758, de la cual se corrió traslado el 22 de marzo de 2023.

En el numeral segundo del escrito presentado por el doctor Lozano Guardo, es donde manifiesta que la sociedad ejecutante ha ocultado al Despacho, que las sanciones moratorias a que hace referencia vienen siendo cobradas en otro proceso radicado 13-468-31-89-002-2010-00087-00, por lo que pone de presente el acto irregular, manifestando que en el caso de la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez presenta como título de recaudo ejecutivo resolución No. 054 del 19 de diciembre de 2007, mediante el cual el municipio demandado reconoce y ordenó el pago de las liquidaciones de indemnización

o sanción moratoria, por lo que se libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No.0959 del 14 de octubre de 2010.

En el memorial en estudio se indica que estamos presente de un doble cobro por vía ejecutiva sobre sanciones moratorias que ejecuta la sociedad Inversiones Bedoya Robles CIA S en C, con relación a los derechos que corresponden a la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez dentro del radicado 13-468-31-89-002-2010-00087-00.

Es por lo anterior, que solicita el memorialista que se practique control de legalidad en el proceso de marras, a fin de que se tomen las medidas necesarias en el evento de que exista un doble cobro respecto de la Sanción Moratoria se tomen las decisiones pertinentes y de ser necesario se compulsen copias a la fiscalía y demás entes de control y disciplinarios.

III. Consideraciones: En virtud de haberse colocado en conocimiento del Despacho de un posible doble cobro, procederá el despacho de manera oficiosa a ejercer control de legalidad, respecto de los títulos de recaudo ejecutivo, aportados en el proceso de marras, a fin de determinar si efectivamente se está realizando un doble cobro de la Sanción Moratoria.

Para lo cual es menester señalar que el artículo 132 del CGP, trata sobre el control de legalidad, señalando lo siguiente: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Así las cosas, tenemos que esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad practicado al proceso ejecutivo laboral radicado No.13-468-31-89-002-2022-00095-00, se pudo constatar lo siguiente:

Que se aportaron como títulos de recaudo ejecutivo los actos administrativos que a continuación se relacionan:

1. Resolución sin número de fecha 24 de octubre de 2006, en favor del señor Yobani Turizo Bravo, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de \$6.402.957, por conceptos de **meses atrasados y sus retroactivos al señor YOBANI TURIZO BRAVO**, correspondientes a meses adeudados años 2003, 2004 y 2005.

2. Resolución sin número de fecha 24 de octubre de 2006, en favor de la señora Yidis Caicedo Camelo, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de \$5.673.658, por conceptos de **meses atrasados y sus retroactivos a la señora YIDIS CAICEDO CAMELO**, correspondientes a meses adeudados años 2004 y 2005.

3. Resolución sin número de fecha 24 de octubre de 2006, en favor de la señora Miriam Benites Mancera, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de \$3.489.192, por conceptos de **meses atrasados y sus retroactivos a la señora MIRIAM BENITES MANCERA**, correspondientes a meses adeudados años 2004 y 2005.

4. Resolución sin número de fecha 24 de octubre de 2006, en favor de la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de \$9.223.823, por conceptos de **meses atrasados y sus retroactivos a la señora ALICIA DEL CARMEN GARCÍA GUTIÉRREZ**, correspondientes a meses adeudados años 2004 y 2005.

5. Resolución sin número de fecha 24 de octubre de 2006, en favor del señor Julián Miranda Quevedo, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de \$8.257.864, por

conceptos de meses atrasados y sus retroactivos al señor JULIÁN MIRANDA QUEVEDO, correspondientes a meses adeudados años 2003, 2004 y 2005.

6. Resolución sin número de fecha 24 de octubre de 2006, en favor de la señora Zoila Rodríguez Mendoza, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de \$9.264.840, por conceptos de meses atrasados y sus retroactivos a la señora ZOILA RODRÍGUEZ MENDOZA, correspondientes a meses adeudados años 2004 y 2005.

7. Resolución sin número de fecha 24 de octubre de 2006, en favor de la señora Maibe Elaine López Vergara, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de \$5.658.084, por conceptos de meses atrasados y sus retroactivos a la señora MAIBE ELAINE LÓPEZ VERGARA, correspondientes a meses adeudados años 2003, 2004 y 2005.

8. Resolución sin número de fecha 24 de octubre de 2006, en favor del señor Climaco Alberto Canedo Chica, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de \$2.400.000, por conceptos de meses atrasados y sus retroactivos al señor CLIMACO ALBERTO CANEDO CHICA, correspondientes a meses adeudados años 2004 y 2005.

9. Resolución sin número de fecha 15 de noviembre de 2006, en favor del señor Tomás Abel Mejía Soracá, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de \$8.658.048, por conceptos de meses atrasados y sus retroactivos al señor TOMÁS ABEL MEJÍA SORACÁ, correspondientes a meses adeudados años 2003, 2004 y 2005.

De conformidad con lo anterior, se colige que, en ninguno de los actos administrativos aportados como título de recaudo ejecutivo, se reconoce la sanción moratoria.

De igual manera se pudo establecer, que esta agencia judicial en el auto de fecha 6 de julio del año 2022, libró mandamiento de pago por los conceptos reconocidos en los actos administrativos aportados como título de recaudo ejecutivo, pero en manera alguna se libró mandamiento de pago por concepto de Sanción Moratoria, como lo ha señalado el doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo en el memorial que ha presentado al despacho, es decir que no se aprecia el doble cobro denunciado por el profesional del derecho.

Ahora bien, el despacho estableció que dentro del radicado No.13-468-31-89-002-2010-00087-00, se aportó como como título ejecutivo el acto administrativo resolución No. 054 del 19 de diciembre de 2007, mediante el cual se reconoce y ordena el pago a la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez, por concepto de obligaciones laborales correspondiente al periodo de servicios. Desde el 1º de septiembre de 1999, por valor de \$7.731.170, más la liquidación de la indemnización moratoria que establece la ley 244 de 1995, es decir, que es de forzosa conclusión conforme a los estudios realizados a los actos administrativos mencionados, que se tratan de obligaciones diferentes perseguidas por vía ejecutiva y que solo se libró mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria en el proceso radicado No.13-468-31-89-002-2010-00087-00 y no como viene dicho en el radicado No.13-468-31-89-002-2022-00095-00.

Por otro lado, tenemos que esta agencia judicial en providencia calendada 22 de marzo de 2023, notificada mediante estado #24 del 25 de marzo de la anualidad que cursa, corrió traslado al municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, sin que se pronunciara sobre ella, por lo cual el Juzgado procede a su estudio encontrando ajustado la liquidación de los intereses moratorios, pero en cuanto a las agencias en derecho, las cuales liquidaron al 15%, el juzgado no la aprueba, pues es esta agencia judicial quien tiene que tazarlas, lo que hace en la suma equivalente al 7% de la liquidación del crédito, lo que equivale a la suma de \$17.453.846.13.

Así las cosas, se modifica la liquidación del crédito compuesta de capital + intereses moratorios + agencias en derecho al 7%, quedando ésta en la suma de \$266.794.505.13.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar en virtud del control de legalidad ejercido de manera oficiosa dentro del proceso de marras, la inexistencia del doble cobro de sanción moratoria en los procesos radicados #13-468-31-89-002-2010-00087-00 y 13-468-31-89-002-2022-00095-00, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, en cuanto a las agencias en derecho, las cuales se liquidan al 7% de la liquidación del crédito, quedando de la siguiente manera:

Capital	\$43.462.659.
Intereses Moratorios	\$205.878.000.
Agencias en derecho al 7%	\$17.453.846.13
Total liquidación del crédito	\$266.794.505.13

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

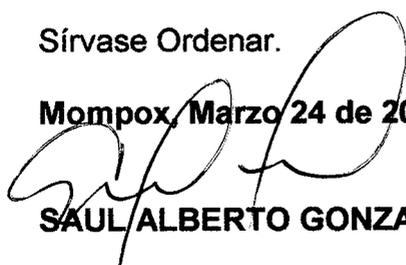

DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral Acumulado y que adelanta **Karina Molina Trespalcios y Otros** contra la **ESE Hospital Local de Cicuco, Bolivar., Radicado con el No. 13-468-31-89-002-2015-00030-00**, informándole que se encuentra para resolver solicitud de ratificación de medidas cautelares de embargo, solicitada por la Dra. Yandira del Carmen Guzmán Narváez, quien funge como abogada demandante acumulada dentro del proceso en mención

Sírvase Ordenar.

Mompox, Marzo 24 de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencias: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado y que adelanta **KARINA MOLINA TRESPALACIOS Y OTROS**, contra **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR.**
Rad: 13-468-31-89-002-2015-00030-00.

I. Asunto. Ratificación de Medidas Cautelares de Embargo dirigida al Banco Davivienda S.A.

II. Consideraciones: Entra el despacho a resolver solicitud de ratificación de medidas cautelares de embargo, presentada por la Dra. Yandira del Carmen Guzmán Narváez, quien funge como abogada demandante acumulada dentro del proceso de marras, la cual Pide se dirija a la Entidad Bancaria Banco Davivienda S.A., para que le de aplicación y tramite a la medida cautelar de embargo radicada en días previos, lo anterior fundamentándose la togada en el artículo 593 del C.G.P., parágrafo 2°

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta judicatura que el Banco Davivienda S.A. allegó el **21 de marzo de la anualidad que discurre, oficio número 0488**, en el que manifiesta que la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLÍVAR.**, identificada con el **NIT. No. 8060071613**, presenta vínculos con dicho banco a través de cuentas de ahorros y corrientes, pero que de acuerdo con el certificado que la ejecutada les aportó, hacen énfasis en que todos los recursos que en ellas se manejan son de carácter inembargable y que en consecuencia quedan atentos a la instrucción de esta agencia judicial en cuanto a la orden de aplicar o no la medida de embargo.

Esta agencia judicial en providencia anterior, resolvió: **Primero: DECRETAR LA AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO decretadas con anterioridad dentro del proceso citado en la referencia, ordenándose que por secretaria, se expida el correspondiente Oficio, destinándolo al departamento jurídico y o tesorería de la Entidad Bancaria DAVIVIENDA OFICINA REGIONAL PRINCIPAL CARTAGENA, BOLIVAR., ordenándoles en un término perentorio y de estricto cumplimiento "retener en 1/3 parte y poner a disposición del Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar., los dineros que tenga o llegase a tener LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR., en la o las cuentas a su nombre", tal como lo ordena el artículo (594), numeral (3) del Código General del Proceso excluyéndose los del régimen subsidiado.**

Segundo: En el mencionado oficio, se debe limitar la medida de embargo hasta la suma de (\$236.376.045.00.), DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L y CTE.

Tercero: Se ordena que junto con El Oficio de ampliación de medida cautelar de Embargo destinada al Banco Davivienda Oficina Regional Principal ubicada en la Ciudad de Cartagena, Bolívar., se debe anexar La Sentencia debidamente ejecutoriada y proferida dentro de este asunto, así como también la ratificación de la medida pluricitada, remitiendo lo anterior, a la dirección electrónica dispuesta por el Banco aludido para dar recepcionar notificaciones judiciales. (notificacionesjudiciales@davivienda.com).

Para resolver el memorial previamente mencionado y que es presentado por la Dra. Yandira Guzmán Narváez, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo son variadas y distintas, y obedecen a rubros fiscales o parafiscales, así: **a) Cotizaciones -CREE-; b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); c) Cajas de Compensación Familiar; d) Sistema General de Participaciones (SGP); e) Rentas Cedidas; f) Subcuenta ECAT (SOAT); g) Subcuenta de Garantía; h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); i) Regalías; j) Esfuerzo Propio; k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); l) Aportes de la Nación (Fosyga).** De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social en Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las **Sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, C-793 de 2002, c-566 DE 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, y C-313 de 2014 entre otras.**

Por lo antes expuesto, este legislador considera que Las cuentas Bancarias que la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLÍVAR.**, tenga o tiene en las entidades financieras, los créditos a favor de esta y que le adeuden las empresas prestadoras de servicios de salud **E.P.S. SUBSIDIADAS**, son legalmente embargables, ya que si bien es cierto, las **Empresas Sociales del Estado** prestan el servicio público de salud, éstas no reciben transferencias directamente de la **ADRES**, ni del sistema general de participaciones, toda vez que son las entidades territoriales (**Municipios**), las que reciben estas transferencias y éstas a su vez, contratan la prestación del servicio con las Empresas Sociales del Estado, las cuales obligatoriamente deben contratar un porcentaje mínimo y el resto tienen la discrecionalidad de contratarlo con otras entidades, con el fin de atender a la población de estratos 1 y 2, así como a la población censada de cada entidad territorial.

Por lo dicho en el acápite anterior, dichos recursos son de destinación específica y la entidad territorial no puede desviar dicha inversión; no obstante, al ser girados los dineros a las **Empresas Sociales del Estado** por concepto de la prestación del servicio de salud, estos recursos de destinación específica, se desnaturalizan y dejan de gozar del principio de inembargabilidad, soportándose lo anterior en el **Parágrafo 1° del Artículo 89 de la Ley 715 de 2001: "La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo irá hasta el giro de los recursos" (Comillas, Negrillas, y Cursivas fuera del texto).**

Cabe anotar que la limitación consagrada al tenor del artículo 594 del C.G.P., es aplicable al caso de las **Empresas Sociales del Estado**, en lo que respecta específicamente a sus **Bienes**, aun cuando éstas no se encuentran Relacionadas en el numeral 3° del mencionado artículo, autorizando el mismo expresamente lo que a continuación se expone: **"pero es embargable la 1/3 de los ingresos brutos del**

respectivo servicio, sin que el total de los embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje” (Comillas, Negrillas, y Cursivas fuera del texto).

En conclusión, el objetivo de la norma es proteger y garantizar la prestación de un servicio público, en este contexto, se entiende que el querer de la Ley es limitar la medida de embargo y no dejarla sin efecto a fin de que la prestación del servicio público no se paralice en un momento dado, por la aplicación de una medida de embargo que deje sin flujo de recursos a la entidad prestadora del servicio.

El proceso objeto del pedimento a tramitar, clasifica sin rodeos dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad, teniendo en cuenta que la corte constitucional en Sentencia como la C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del sistema general de participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional ha considerado que el mismo **no opera como una regla si no como un principio y que por ende no tiene carácter absoluto es decir que admite excepciones a saber:**

i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

ii) El pago de sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Y

iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible.

No obstante, en la referida Sentencia C-539 de 2010, el Alto Tribunal precisó que tratándose del cobro de obligaciones laborales, una vez transcurrido el termino de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso estas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado **AL PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES Y QUE DE NO SER SUFICIENTES PODRÁN RECAER SOBRE LOS INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN.**

También dejó establecido frente al artículo 21 del Decreto 828 de 2003 y la regla general de inembargabilidad allí contenida, que dicha corporación ya se había pronunciado declarando su constitucionalidad condicionada únicamente al **“pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”.**

Por consiguiente, Corresponde a este Juzgador, reseñar que la medida cautelar solicitada, no recaerá en los recursos Provenientes del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones, y mucho menos del Sistema General Social en Salud, pues tal como se vislumbra, la solicitud de la Apoderada Ejecutante, señala que la cuenta o las cuentas que se lleguen a afectar con una medida de embargo radicada en el Banco Davivienda, son cuentas comunes de ahorros o corrientes, siendo así, los dineros transferidos o depositados en ellas se desnaturalizan y pierden todo tipo de garantías de inembargabilidad, tal como se dijo anteriormente y en desarrollo de esta providencia.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para que el operador jurídico pueda decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre y cuando, se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Revisando detalladamente el contenido de los documentos aportados en el presente proceso, notamos que se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, puesto que lo perseguido, es el cobro de acreencias laborales

reconocidas mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas y que se tomaron como título ejecutivo base de recaudo.

Por tal motivo se **RATIFICARÁ** la medida cautelar decretada previamente, en auto de fecha, febrero 23 de 2023, y comunicada mediante oficio No.JSPC No. 0488 de fecha 3 de marzo de 2023, la cual recae sobre **los dineros que tenga o llegase a tener LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR., en la o las cuentas a su nombre”**.

Por Secretaría se ordenará oficiar al Banco, tantas veces mencionado, para que se sirva dar aplicación inmediata a la orden judicial que se ha puesto de presente, conforme a lo que se ha explicado ampliamente en esta providencia, aclarándole además que la medida cautelar debe limitarse realmente por la suma de:
(\$236.376.045.oo.), DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L y CTE.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar oficio No.JSPC No. 0488 de fecha 3 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio, insertando la aclaración y el valor de la cuantía establecida para el límite del embargo, anexando además, la presente providencia junto con el auto interlocutorio que hace las veces de Sentencia debidamente ejecutoriada y proferida dentro de este asunto, remitiendo lo anterior, a la dirección electrónica dispuesta por el Banco para recepcionar notificaciones judiciales, (**notificacionesjudiciales@davivienda.com**).

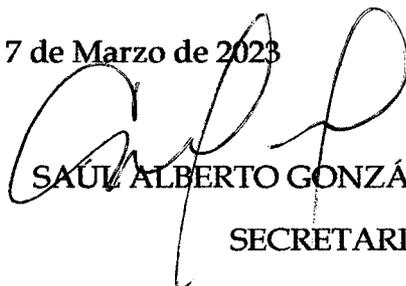
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado DEMETRIO TORRES MIRANDA Y OTRO, CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2021- 00128-00. Informándole que se presentó liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 7 de Marzo de 2023



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Siete (7) marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por DEMETRIO TORRES MIRANDA Y OTRO, CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2021- 00128-00.

I. Asunto: Liquidación del crédito, solicitud de medida cautelar.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox - Bolívar
E. S. D.

Ref. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
Dte. DEMETRIO ENRIQUE TORRES MIRANDA Y RICHARD GARCES ALVARADO
Ddo. MUNICIPIO DE SAN FERNANDO – BOLIVAR.
Rad. 13468318900220210012800

Asunto: Liquidación del Crédito.

YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ, Mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Mompós – Bolívar e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.002.377.163 de Mompós y portadora de la Tarjeta Profesional N° 205.437 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de los Señores **DEMETRIO ENRIQUE TORRES MIRANDA Y RICHARD GARCES ALVARADO**, con el debido respeto acudo ante el despacho a su digno cargo, para presentar **Liquidación del Crédito** dentro del proceso de la referencia.

LIQUIDACION DEL CREDITO

➤ **CAPITAL 1: \$ 19.527.147.00**

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 1° DE ENERO DE 2020

PERIODO	INT.	INT. MORATORIOS MENSUAL	TOTAL DE INT. MORATORIOS TRIMESTRAL
1° de Ene - 20 - 31 de Mar - 20	2,34%	\$ 56.935,24	\$ 1.370.805,72
1° de Abr - 20 - 30 de Jun - 20	2,33%	\$ 54.982,53	\$ 1.364.947,58
1° de Jul - 20 - 30 de Sep. - 20	2,26%	\$ 41.313,52	\$ 1.323.940,57
1° de Oct - 20 - 31 de Dic - 20	2,26%	\$ 41.313,52	\$ 1.323.940,57
1° de Ene - 21 - 31 de Mar - 21	2,39%	\$ 66.698,81	\$ 1.400.096,44
1° de Abr - 21 - 30 de Jun - 21	2,16%	\$ 21.786,38	\$ 1.265.359,13
1° de Jul - 21 - 30 de Sep. - 21	2,14%	\$ 17.880,95	\$ 1.253.642,84
1° de Oct - 21 - 31 de Dic - 21	2,13%	\$ 15.928,23	\$ 1.247.784,69
1° de Ene - 22 - 31 de Mar - 22	2,20%	\$ 29.597,23	\$ 1.288.791,70
1° de Abr - 22 - 30 de Jun - 22	2,38%	\$ 64.746,10	\$ 1.394.238,30
1° de Jul - 22 - 30 de Sep. - 22	2,66%	\$ 19.422,11	\$ 1.558.266,33
1° de Oct - 22 - 31 de Dic - 22	3,07%	\$ 99.483,41	\$ 1.798.450,24
1° de Ene - 23 - 10 de Feb - 23	3,45%	\$ 73.686,57	\$ 898.248,76
Total de Intereses Moratorios desde el 1° de Enero de 2020 hasta 10 de Febrero de 2023.			\$ 17.488.512,00

TOTAL LIQUIDACION DE CAPITAL 1

1.- CAPITAL 1----- \$ 19.527.147,00
2.- INT. MORATORIOS DE 1° de Ene 20 hasta 10 de Feb 23----- \$ 17.488.512,00
3.-TOTAL CREDITO (1+2) ----- \$ 37.015.659,00

➤ **CAPITAL 2: \$ 19.940.511.00**

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 1° DE ENERO DE 2020

PERIODO	INT.	INT. MORATORIOS MENSUAL	TOTAL DE INT. MORATORIOS TRIMESTRAL
1° de Ene - 20 - 31 de Mar - 20	2,34%	\$ 466.607,96	\$ 1.399.823,87
1° de Abr - 20 - 30 de Jun - 20	2,33%	\$ 464.613,91	\$ 1.393.841,72
1° de Jul - 20 - 30 de Sep. - 20	2,26%	\$ 450.655,55	\$ 1.351.966,65
1° de Oct - 20 - 31 de Dic - 20	2,26%	\$ 450.655,55	\$ 1.351.966,65
1° de Ene - 21 - 31 de Mar - 21	2,39%	\$ 476.578,21	\$ 1.429.734,64
1° de Abr - 21 - 30 de Jun - 21	2,16%	\$ 430.715,04	\$ 1.292.145,11
1° de Jul - 21 - 30 de Sep. - 21	2,14%	\$ 426.726,94	\$ 1.280.180,81
1° de Oct - 21 - 31 de Dic - 21	2,13%	\$ 424.732,88	\$ 1.274.198,65
1° de Ene - 22 - 31 de Mar - 22	2,20%	\$ 438.691,24	\$ 1.316.073,73
1° de Abr - 22 - 30 de Jun - 22	2,38%	\$ 474.584,16	\$ 1.423.752,49
1° de Jul - 22 - 30 de Sep. - 22	2,66%	\$ 530.417,59	\$ 1.591.252,78
1° de Oct - 22 - 31 de Dic - 22	3,07%	\$ 612.173,69	\$ 1.836.521,06
1° de Ene - 23 - 10 de Feb - 23	3,45%	\$ 687.947,63	\$ 917.263,51
Total de Intereses Moratorios desde el 1° de Enero de 2020 hasta 10 de Febrero de 2023.			\$ 17.488.512,00

TOTAL LIQUIDACION DE CAPITAL 2

1.- CAPITAL 2-----	\$ 19.940.511,00
2.- INT. MORATORIOS DE 1° de Ene 20 hasta 10 de Feb 23-----	\$ 17.488.512,00
3.-TOTAL CREDITO (1+2) -----	\$ 37.429.023,00

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO CAPITAL 1 + CAPITAL 2

1.- CAPITAL 1-----	\$ 37.015.659,00
2.- CAPITAL 2-----	\$ 37.429.023,00
3.-TOTAL CREDITO (1+2) -----	\$ 74.444.682,00

TOTAL DEL CREDITO: SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 74.444.682,00)

Por otra parte Solicito se Ordene liquidar las Agencias en Derecho y Costas Procesales.

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente.

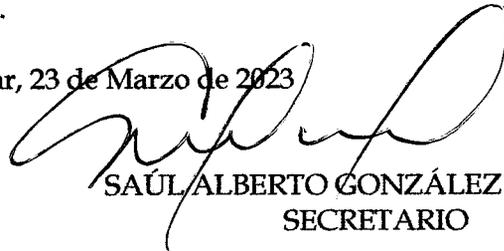

YARLEYS MARTÍNEZ GUTIERREZ
C.C. No. 1002.377.163 de Mompóx
T.P. N° 205.437 del C. S. de la J.
Email : yarleys23@hotmail.es
Tel 315 831 6639

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral que sigue YAMILE BLANCO CHACON Y OTROS contra Municipio de MOMPOS, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2011-00044-00, informándole que se encuentra para resolver de fondo el incidente sancionatorio aperturado contra el GERENTE del banco de BBVA.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de Marzo de 2023



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS, BOLIVAR
VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra Gerente del Banco de BBVA, Dr. NEDER AVILA BARRETO de la ciudad de Mompox, Bolívar.

II. Antecedente: La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial doctor RAUL E. SERRANO AREVALO, presentó solicitud de apertura de incidente sancionatorio por desacato en contra EL GERENTE del banco BBVA, Dr. NEDER AVILA BARRETO, mencionados en el acápite anterior, por el incumplimiento sistemático a la medida de embargo decretada dentro del proceso de marras.

Manifiesta el memorialista, que el señor gerente Dr. NEDER AVILA BARRETO, no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas por este despacho con claridad, en lo que respecta a retener los dineros a embargar para tal fin, y estos sean puestos a disposición de este despacho, pero han venido omitiendo esto, muy a pesar de habersele requerido en varias ocasiones y siguen con el incumplimiento a dicha medida.

Es por lo anterior, que se ha solicitado la apertura del incidente sancionatorio que nos ocupa.

III. Consideraciones: Revisada la foliatura, se pudo constatar, que efectivamente y tal como lo señala el doctor RAUL E. SERRANO AREVALO, esta agencia judicial, mediante el oficio JSPC No. 873 de Julio 9 de 2021, requirió a dicha entidad bancaria, haciendo esta caso omiso a dar respuesta clara y concisa respecto a la orden judicial impartida.

A pesar de lo anterior, observa el Despacho que el funcionario antes mencionado, nuevamente incurren en la conducta omisiva, frente al cumplimiento de las órdenes de embargo decretadas dentro del proceso de referencia, razón por la cual se dará apertura a nuevo incidente sancionatorio en su contra, por no haber dado cumplimiento a las medidas cautelares en el mes de octubre de 2019, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 44 del CGP, que trata sobre los poderes correccionales del Juez, específicamente en el numeral tercero que establece "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

El párrafo de la norma en mención establece que "*Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta*".

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta judicatura ordenará comunicar mediante oficio al incidentado señor NEDER AVILA BARRETO, en su calidad de Gerente del banco BBVA sucursal Mompox, Bolívar, de la apertura de incidente sancionatorio en su contra, en virtud de la conducta contumaz que han observado sistemáticamente a pesar de la advertencia realizada anteriormente, dentro de incidente similar, frente a las órdenes judiciales emitidas por esta judicatura.

De igual manera se le prevendrá que ante la inobservancia injustificada a las órdenes judiciales le podrá acarrear la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio del compulso de copias ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue si a bien lo tiene, su conducta, la cual podría encuadrar dentro del tipo penal de Fraude a Resolución Judicial, además de que este es el tercer incidenté sancionatorio que se habrá en su contra, por tal razón esta agencia judicial será más riguroso en la aplicación de las normas citadas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del CGP, se dispondrá correr traslado a los incidentados del escrito de solicitud de sanción y de esta providencia, por el termino de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, vencidos los cuales el Juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Independientemente de la apertura del incidente sancionatorio, se ordenará que por secretaría se les requiera, para que de manera inmediata procedan al cumplimiento de la orden judicial emanada de esta judicatura dentro del proceso que nos ocupa, comunicada en el oficio JSPC No. 873 de fecha julio 9 de 2021, debiendo colocar a órdenes de esta judicatura los dineros que debieron retenerse, hasta satisfacer el límite del embargo, a fin de que no se sigan incurriendo en la conducta que dio origen a la apertura en su contra de incidente sancionatorio.

De igual manera se ordenará oficiar a la Gerencia del banco de BBVA, poniéndole de presente la apertura del incidente sancionatorio.

En mérito de lo considerado el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Abrir incidente sancionatorio en contra del señor Gerente del Banco BBVA de la ciudad de Mompox, Bolívar, Dr. NEDER AVILA BARRETO o quien haga sus veces, al momento de la notificación, por desacato a la orden judicial inmersa en el oficio JSPC No. 873 del 9 de Julio de 2021, el cual fue radicado el día 9 del mismo mes y año ante la entidad bancaria tantas veces mencionada, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el 129 del CGP.

Segundo: Notifíquese al incidentado, de la apertura del incidente sancionatorio abierto en su contra, y córrasele traslado del escrito de solicitud de sanción y de esta providencia, por el termino de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, a fin de que haga uso del derecho de defensa que le asiste.

Tercero: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se ordenará oficiar al indiciado comunicándoles, que la conducta contumaz que han observado frente a las órdenes judiciales emitidas por esta judicatura, les podrán acarrear las sanciones contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cuarto: Requíraseles nuevamente al incidentado, para que de manera inmediata procedan al cumplimiento de la orden judicial emanada de esta judicatura dentro del

proceso que nos ocupa, comunicada en el oficio tantas veces mencionado, debiendo colocar a órdenes de esta judicatura los dineros que debieron retenerse dentro de esta cuerda, hasta satisfacer el límite del embargo, a fin de que no se sigan incurriendo en la conducta que dio origen a la apertura en su contra de incidente sancionatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

**Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Amparo Quintero Parra contra Municipio de Mompox y Empresa de Servicios Públicos de Mompox E.S.P en liquidación, Rad.13-468-31-89-002-2023-00004-00, informándole que el demandado Municipio de Mompox, otorga poder y su apoderado contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de Marzo de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por adelantado por Amparo Quintero Parra contra Municipio de Mompox y Empresa de Servicios Públicos de Mompox E.S.P en liquidación, Rad.13-468-31-89-002-2023-00004-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, el demandado Municipio de Mompox, Bolívar, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPY y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que el demandado Municipio de Mompox, a través de su apoderado judicial se permitió incoar excepción previa nominada falta de jurisdicción y excepciones de mérito nominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

De la excepción previa impetrada se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo de las excepciones de mérito impetradas se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

**Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01**

Así mismo se observa en el paginario que el auto admisorio de la demanda se notificó a la ejecutada empresa de servicios públicos de Mompox E.S.P - SERVIMOMPOX en Liquidación, mediante email remitido al correo j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 17 de febrero de 2023, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo demandado, contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedido vuelva el auto al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del Municipio de Mompox, Bolívar, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

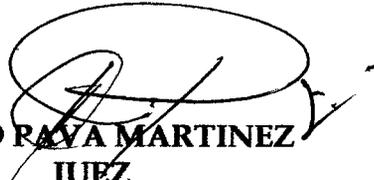
SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la empresa de servicios públicos de Mompox E.S.P - SERVIMOMPOX en Liquidación.

TERCERO: Córrase traslado a la parte ejecutante de la excepción previa propuesta nominada falta de jurisdicción, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, así mismo de las excepciones de mérito nominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO identificado con C.C No.73.239.357 de Maganguè y T.P 226.120 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término de los traslados conferidos, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID RAYA MARTINEZ
JUEZ



ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico
NIT: 890480643-3

Área Jurídica

Doctor
DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLIVAR.
E. S. D.

RAD: 13-468-31-89-002-2023-00004-00
CLASE DE PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE: Amparo Quintero Parra
DEMANDADO: Municipio de Mompox – Bolívar

ALBEIRO JOSÉ GÓMEZ ABELLO, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.239.357 Expedida en Magangue - Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 226.120 del C.S.J., domiciliado y residente en el Distrito de Mompox - Bolívar, obrando en mi condición de apoderado judicial del **DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX. BOLIVAR**, representado legalmente por el Ingeniero **GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, según poder adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto:

Que contesto la demanda formulada ante su despacho por la señora **Otilia Arévalo Navarro**, a través de Apoderado Judicial y descorro el traslado de conformidad a los arts. 31 y 32 de la Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social.

HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda en referencia, los contesto de conformidad a la prueba documental aportada por el demandante y demás documentos que reposan en la oficina de Asuntos Administrativos del Distrito de Santa Cruz de Mompox. Lo siguiente.

PRIMERO: Es Cierto.

SEGUNDO: Es Cierto.

TERCERO: Es Cierto.

CUARTO: Es Cierto.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de conformidad a las reglas establecidas por el legislador en el artículo 167 del Código General del Proceso.

SEXTO: Es Cierto.

SEPTIMO: Es Cierto.

OCTAVO: Es Cierto.

NOVENO: ES Cierto

DECIMO: Es Cierto

DECIMO PRIMERO: Es Cierto.





ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico
NIT: 890480643-3

Área Jurídica

DECIMO SEGUNDO: Es Cierto.

DECIMO TERCERO: Es Cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo Parcialmente a las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos 5 y 6 de la demanda.

A LA PRIMERA PRETENCION. Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad del hecho Quinto de la Demanda.

A LA SEGUNDA PRETENCION. No me OPONGO, debido a que la misma, se encuentra acreditada en prueba documental expedida por la entidad demandada.

A LA TERCERA PRETENCION: No me OPONGO, debido a que la misma, se encuentra acreditada en prueba documental expedida por la entidad demandada.

A LA CUARTA PRETENCION: Me OPONGO, debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad del hecho Quinto de la Demanda.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones subsidiarias consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos Quinto y Sexto de la demanda y fundamentos de derechos.

EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, formulo las siguientes:

Perentorias o de Fondo

1. Inexistencia de la obligación.

De conformidad con los argumentos planteados en la demanda y las pruebas allegadas al proceso, de acuerdo a ello, no se evidencia en el hecho Quinto y con suma claridad, que mi defendido deba responder por las pretensiones que se aluden en el caso de márras, cuando quiera que, los supuestos de hechos que se mencionan en el escrito de demanda carecen de fundamento factico, argumentativo, hasta el momento de presentación de la demanda y el más importante de todo, el probatorio, para que a esta instancia del proceso, le asista alguna responsabilidad a mi defendido, con el demandante.

2. Prescripción.

Sin que implique confesión ni aceptación de los hechos ni las pretensiones de la parte actora, propongo la excepción de prescripción, que debe afectar todas y cada una de las supuestas reclamaciones formuladas entre ellas, pero sin limitarse, las referidas al pago de las

Prestaciones sociales, aportes, reajuste salarial, sanciones moratorias del Art.99 y siguientes de La ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria por falta de pago de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, reliquidaciones de salarios, cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones y auxilio de transportes. Contando los tres años de que habla la ley desde el momento en que supuestamente se causaron las acreencias pretendidas con la demanda y sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno por parte del Distrito de Santa Cruz de Mompox – Bolívar.





ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

NIT: 890480643-3

Área Jurídica

De igual forma, se propone esta excepción sobre cualquier derecho que, por su naturaleza legal, contenga un término especial de prescripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Señor Juez, el presente asunto se trata de un trabajador que inicio su vínculo laboral con una Empresa Industrial y comercial del estado, de orden municipal, por consiguiente, la -

Calidad de sus trabajadores, en especial la del demandante, por sus funciones desempeñadas en la empresa, será la de trabajador oficial.

Mediante acuerdo 004 de marzo de 2014, se suprime la empresa industrial y comercial del estado, "EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MOMPOX - SERVIMOMPOX ESP" y entre otras disposiciones, El municipio de Mompox a través de la secretaria financiera asume la sustitución de derechos y obligaciones de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN. Pero en este caso particular, las condenas solo se dirigen contra el responsable empleador municipio de Mompox.

En ese orden señor juez, como la mayoría de los hechos se encuentran acreditado con prueba documental, le corresponde a la parte demandante probar los supuestos del hecho **Quinto** de la demanda de conformidad al artículo 167 del código general del proceso.

"ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto, la corte constitucional mediante sentencia T 074 del 02 de marzo del 2018 consideró:

"POR REGLA GENERAL, LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LAS PARTES, QUIENES DEBEN ACREDITAR LOS HECHOS QUE INVOCAN A SU FAVOR Y QUE SIRVEN DE BASE PARA SUS PRETENSIONES. ESTE DEBER CONOCIDO BAJO EL AFORISMO "ONUS PROBANDI", EXIGE LA REALIZACIÓN DE CIERTAS ACTUACIONES PROCESALES EN INTERÉS PROPIO, COMO LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE UN HECHO O EL SUMINISTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE RESPALDEN SUFICIENTEMENTE LA HIPÓTESIS JURÍDICA DEFENDIDA. DE AHÍ QUE, DE NO REALIZARSE TALES ACTUACIONES, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA REITERADA DE ESTA CORPORACIÓN, EL RESULTADO EVIDENTE SEA LA DENEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES, LA PRECLUSIÓN DE LAS OPORTUNIDADES Y LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

Así las cosas, señor juez, los supuestos derechos laborales, que le asisten al demandante, deberán ser probados en el debate probatorio.

PRUEBAS

- Interrogatorio de parte:
- Todas y cada una de las pruebas aportadas con la demanda

Sírvase señor juez citar a la señora **AMPARO QUINTERO PARRA** en su calidad de demandante para que declare sobre los hechos de la demanda y de este escrito de contestación de demanda.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Acta de posesión de alcalde





ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

NIT: 898480643-3

Área Jurídica

3. Credencial de alcalde

NOTIFICACIONES

Él suscrito apoderado, recibe notificaciones en su despacho en la kra 3 N° 18 A – 98 Oficina # 3. Mompox Bolívar.

Celular: 3118046258 - Email abelloabogado@hotmail.com

El Distrito de Santa Cruz de Mompox – Bolívar, recibirá las notificaciones en el correo electrónico: buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co

Atentamente,



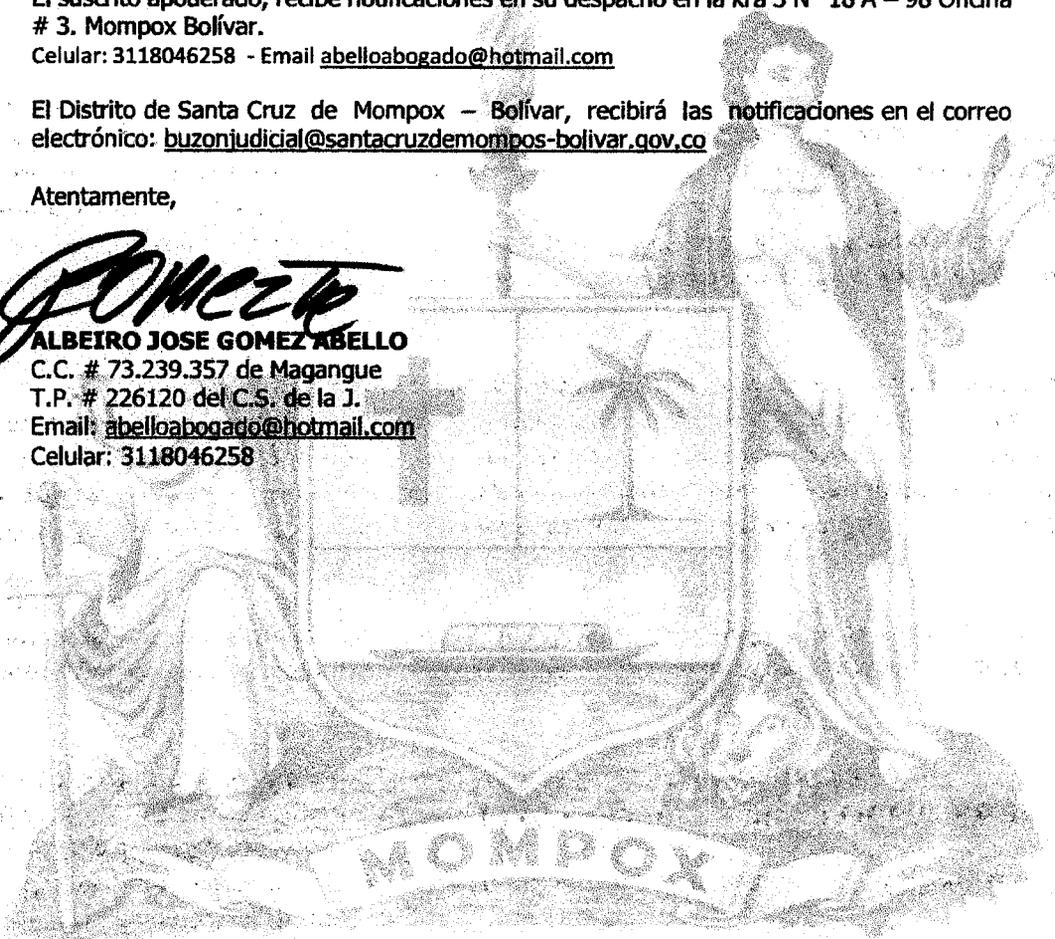
ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO

C.C. # 73.239.357 de Magangue

T.P. # 226120 del C.S. de la J.

Email: abelloabogado@hotmail.com

Celular: 3118046258



Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-98 (Cra 2 y Cra 3) Mompox - Bolívar
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompox - Bolívar



PODER CONFERIDO A TRAVES DE MENSAJE DE DATOS

buzonjudicial buzonjudicial <buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co>

Mar 28/02/2023 9:11 AM

Para: abelloabogado@hotmail.com <abelloabogado@hotmail.com>

**DOCTOR
DAVID PAVA MARTÍNEZ**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX - BOLÍVAR
E. S. D.**

Clase de Proceso: Ordinario laboral de Primera Instancia

Demandante: AMPARO QUINTERO PARRA

Demandado: MUNICIPIO DE MOMPOX, BOLIVAR

Radicado: 13-468-31-89-002-2023-00004-00

REFERENCIA: Poder a través de mensaje de datos.

GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.389.695 de Bogotá, con correo electrónico del Ente Distrital de Mompos alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co, en mi calidad de alcalde del distrito de Santa Cruz de Mompos - Bolívar, por el periodo comprendido de 2020 a 2023, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALBEIRO JOSÉ GÓMEZ ABELLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.239.357 de Magangue y Tarjeta Profesional de abogado N° 226.120 del C.S de la J., y correo electrónico abelloabogado@hotmail.com, para que asuma la representación y defensa del Distrito de Santa Cruz de Mompos - Bolívar, en el proceso del asunto.

Mi apoderado queda expresamente facultado para desistir, sustituir, transigir, reasumir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuando sea necesario para cumplir debidamente este mandato, con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Anexo: credencial y Acta de posesión

Sírvase reconocer personería al abogado

**GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA
C.C. N° 79.389.695 DE BOGOTÁ**

ANTEFECTADO POR MENTAL
EL NOTARIO HERRERA ROJAS EN PRESENZA
DE LA COMISIONA E. EN LA PRESENZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS
Mompós-Bolívar

ACTA DE POSESIÓN No. 022

03 ENE 2020

En La Plaza de San Francisco, Distrito de Santa Cruz de Mompós, Departamento de Bolívar, República de Colombia, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día treinta y uno (31) de diciembre de 2019, ante mi, MINALDO HERRERA ROJAS, Notario Único del Círculo de Mompós-Bolívar, compareció el Doctor GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, con el propósito de tomar posesión del cargo de ALCALDE MUNICIPAL del Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar, cargo que obtuvo mediante elección popular el día veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) para el periodo comprendido del 1º de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2023. Para tal diligencia presenta los siguientes documentos:

- 1) Hoja de vida, en formato único, según disposiciones legales.
- 2) Cedula de ciudadanía distinguida con el número 79.389.695.
- 3) Libreta militar No. 79.389.695.
- 4) Credencial E -27 expedida el 31 de octubre 2019 por la Comisión Escrutadora Municipal.
- 5) Certificado médico de buen estado de salud física y mentalmente expedido por el doctor ÁLVARO MIRANDA ARÉVALO
- 6) Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividades económicas privadas, según disposiciones legales.
- 7) Certificado del seminario de inducción a la Administración Pública para alcaldes (as) y gobernadores(as) electos realizado en Bogotá por la Escuela Superior de Administración Pública, durante los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2019.
- 8) Certificado Especial No. 138821172 del 30 de diciembre de 2019 de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 9) Certificado fiscal expedido por la Contraloría General de la República de fecha 30 de diciembre de 2019, código de verificación 79389695191230071933.
- 10) Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia de fecha 30 de diciembre de 2019.

Acto seguido, el suscrito notario le recibió el juramento, quien manifestó: "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS MUNICIPAL" y demás deberes y obligaciones que el cargo de Alcalde le impone". Y el notario la advirtió: "Si así lo hicieres Dios y el pueblo os la premien y si no ELLOS os la demanden"

Se deja constancia que los efectos fiscales de la presente posesión principian el primero (1º) de enero de 2020.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y el acta levantada se firma por quienes en ella intervinieron:

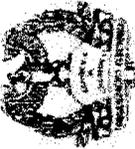
EL POSESIONADO(A)

GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA

EL NOTARIO

MINALDO HERRERA ROJAS





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

QUE: GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA CC NO. 79.389.695

HA SIDO ELEGIDO: ALCALDE DE: MOMPOS - BOLÍVAR

PARA EL PERIODO DE 2020 A 2023

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE.-"ASI"

EN CONSECUENCIA, SE EXPIDE LA PRESENTE CREDENCIAL, EN LA CIUDAD DE MOMPOS - BOLÍVAR

A LOS TREINTA Y UN (31) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019

[Signature]

COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

[Signature]

REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

Secretario Comisión Escrutadora

COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL
EL MUNICIPIO DE MOMPOS DEL ESTADO CIVIL
MOMPOS BOLIVAR DIA 31 DE OCTUBRE DE 2019
03 ENE 2020



Contestación de Demanda Ordinario Laboral - Amparo Quintero Parra

ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO <abelloabogado@hotmail.com>

Mar 28/02/2023 11:53 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

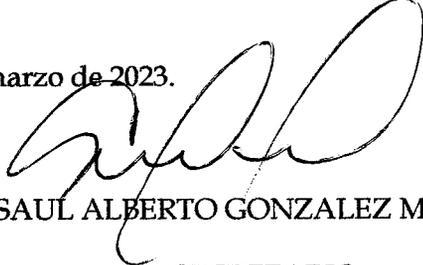
Es de Advertir que, a través de este mismo email se le da traslado de la contestación de la demanda en referencia, al apoderado de la parte demandada.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por FANILDE MEJIA GARCIA contra la E.S.E Hospital Local Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2014-00111-00, informándole que se encuentra para resolver sobre solicitud de desembargo.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de marzo de 2023.



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (8) de marzo de Dos Mil Veintitres (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por FANILDE MEJIA GARCIA contra la E.S.E Hospital Local Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2014-00111-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desembargo propuesto por la parte ejecutada.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que el doctor Cesar Manuel Borre Montes, en calidad de apoderado judicial de la entidad hospitalaria ejecutada, mediante escrito fechado 18 de marzo del 2019, propone solicitud de "LEVANTAMIENTO DE EMBARGO", dentro del proceso de la referencia, de la cual se corrió traslado al extremo ejecutante, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, sin que este extremo de la litis se pronunciara al respecto.

Señala el profesional del derecho que este despacho decretó medida cautelar en contra de la entidad hospitalaria que es objeto de persecución en esta cuerda, el embargo se torna improcedente, toda vez que según el letrado, se estaría embargando el sistema general de participaciones, ni sobre los sistemas general de regalías, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios, de igual forma contra recaudos tributarios, de igual forma manifiesta el togado que se solo se podrá decretar embargos contra municipios, cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

III Consideraciones: Sea lo primero señalar, que este operador judicial decretó la medida cautelar que estos momentos pretende atacar el extremo ejecutado, sobre la 1/3 parte de los recursos que por concepto de venta de servicios a las entidades pertenecientes al Régimen de Seguridad Social Integral, reciba la hoy ejecutada, tal como lo ordeno la parte resolutive de la providencia de fecha 5 de septiembre de 2017, en sus artículo cuarto.

Aunado a ello, es pertinente señalar, que no son de recibo los argumentos incoados por el extremo ejecutado, inicialmente porque solo a través de las medidas cautelares se pueden

satisfacer las acreencias perseguidas por la vía ejecutiva, si ello no fuese así, las órdenes judiciales se tornarían inocuas e irrisorias frente a los destinatarios de estas, además se le aclara al togado que no se está EMBARGANDO a un municipio como lo pretende hacer saber en su momento el abogado del extremo demandado, sino a una entidad descentralizada del estado, en este caso a la ESE HOSPITAL SANTA MARIA.

Por lo anteriormente esbozado es que no se accederá a lo pretendido por el memorialista, en el sentido de levantar el embargo y retención en proporción equivalente a 1/3 parte de los recursos que reciba la ejecutada por concepto de venta de servicios, de la entidades MUTUAL SER Y AMBUQ, de la ciudad de Cartagena, ya que este despacho como se observa claramente no ha embargado ninguna cuenta en entidad bancaria, tal como lo referencia el mandamiento de pago fechado 5 de septiembre de 2017 dentro del proceso de marras.

En Mérito de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Por las razones de orden jurídico expuestas en la parte considerativa de esta providencia, no se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

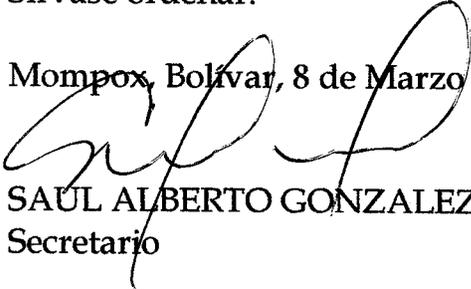
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Jeremias Campo Gutierrez contra Municipio de Mompox y Empresa de Servicios Públicos de Mompox E.S.P en liquidación, Rad.13-468-31-89-002-2022-00020-00, informándole que el demandado Municipio de Mompox, otorga poder y su apoderado contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de Marzo de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Ordinario Laboral adelantado por Jeremías Campo Gutiérrez contra Municipio de Mompox y Empresa de Servicios Públicos de Mompox E.S.P en liquidación, Rad.13-468-31-89-002-2022-00020-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, el demandado Municipio de Mompox, Bolívar, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPY y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que el demandado Municipio de Mompox, a través de su apoderado judicial se permitió incoar excepción previa nominada falta de jurisdicción y excepciones de mérito nominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

De la excepción previa impetrada se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

Así mismo de las excepciones de mérito impetradas se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedido vuelva el auto al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del Municipio de Mompox, Bolívar, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

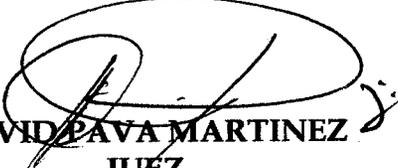
SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la empresa de servicios públicos de Mompox E.S.P - SERVIMOMPOX en Liquidación.

TERCERO: Córrase traslado a la parte ejecutante de la excepción previa propuesta nominada falta de jurisdicción, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, así mismo de las excepciones de mérito nominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO identificado con C.C No.73.239.357 de Maganguè y T.P 226.120 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término de los traslados conferidos, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico
NIT: 890480643-3

Área Jurídica

Señor
Juez Segundo Promiscuo Del Circuito de Mompox, Bolívar
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario laboral

Demandante: JEREMIAS CAMPO GUTIERREZ

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX y Solidariamente a la Empresa de Servicios públicos SERVIMOMPOX, en liquidación

Radicado: 13-468-31-89-002-2022-00020-00

ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.239.357 Expedida en Magangue - Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 226.120 del C.S.J., domiciliado y residente en el Distrito de Mompox - Bolívar, obrando en mi condición de apoderado judicial del DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX. BOLIVAR, representado legalmente por el Ingeniero GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, según poder adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto:

Contesto la demanda formulada ante su despacho por el señor ELIAS OSPINO MEJÍA, a través de Apoderado Judicial y descorro el traslado de conformidad a los arts. 31 y 32 de la Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social.

HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda los contesto de la siguiente manera:

PRIMERO: Es Cierto

SEGUNDO: Es cierto, pero es un hecho irrelevante al tema que nos ocupa, como quiera que la calidad de trabajador oficial, no lo concede o lo rarifica una convención colectiva, sino la ley.

TERCERO: Es cierto

CUARTO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

QUINTO: Es Cierto

SEXTO: Es parcialmente cierto, de conformidad a la prueba que se aporta en la demanda.

SEPTIMO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

OCTAVO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

NOVENO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO TERCERO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

POR MOMPOX

Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-21 (Cod Postal 132560)
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompox - Colombia



ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico
NIT: 890480643-3

Área Jurídica

DECIMO CUARTO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO QUINTO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO SEXTO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO OCTAVO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO NOVENO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

VIGESIMO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

VIGESIMO TERCERO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

VIGESIMO CUARTO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

VIGESIMO QUINTO: Es Cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

VIGESIMO SEXTO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y pretensiones, lo siguiente:

Es de advertir, que todas las pretensiones a las que hace referencia el demandante en su escrito de demanda están sometida a la condición del ARTÍCULO SEXTO de la parte resolutive del ACUERDO 004 – marzo 26 de 2014., que a su tenor literal indica: Sustitución de derechos y obligaciones. El municipio de Mompox a través de la secretaría financiera sustituirá a la empresa industrial y comercial, Empresa de servicios públicos de Mompox “SERVIMOMPOX” en la titularidad de los POR MOMPOX derechos que a esta corresponden y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, incluidas las pecuniarias una vez Liquidada Dicha Entidad.

The image part with relationship ID 1621 was not found in the file.

The image part with relationship ID 1621 was not found in the file.

POR MOMPOX

The image part with relationship ID 1621 was not found in the file.

**Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-21 (Cod Postal 132560)
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompox - Colombia**

- **A LA PRIMERA PRETENCIÓN:** Me OPONGO, en el sentido que la parte actora, debe probar los hechos que persigue dentro de esta pretensión, en las etapas Subsiguientes del proceso. Así las cosas, Hasta que, procesalmente, ello No ocurra, no puede hablarse de relación laboral de trabajo y sustitución patronal entre el demandante y mi defendido, y tal afirmación permanece incólume.
- **A LA SEGUNDA PRETENCION:** Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.
- **A LA TERCERA PRETENCION:** Me OPONGO debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en solidaridad en contra de mi representado, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia y legislación laboral.
- **A LA CUARTA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de la anterior, al no prosperar la pretensión que antecede, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.
- **A LA QUINTA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.
- **A LA SEXTA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.
- **A LA SEPTIMA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.
- **A LA OCTAVA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.
- **A LA NOVENA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.
- **A LA DECIMA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso.
- **A LA DECIMA PRIMERA PRETENCIÓN.** Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.

• **A LAS PRETENCIONES SUBSIDIARIAS**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones subsidiarias consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y fundamentos de derechos.

• **EXCEPCIONES**

Con base en lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, formulo las siguientes:

The image part with relationship ID (16) was not found in the file.

The image part with relationship ID (16) was not found in the file.

POR MOMPOX

The image part with relationship ID (16) was not found in the file.

Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-21 (Cod Postal 132560)
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompox - Colombia

ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

NIT: 890480643-3

Área Jurídica

Previas

1. FALTA DE JURISDICCIÓN

Bien vale la pena memorar que la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, en los términos del artículo 292 del Decreto 1333 de 1986.

En el caso de la referencia, el demandante es un servidor público, que llevo a la Administración Distrital de Mompox, a través de una sustitución patronal de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, luego entonces, mientras mantuvo su vínculo laboral activo, con SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, ostento la calidad de trabajador oficial, como quiera que, ese, es el régimen de los trabajadores que se vinculan a las empresa industrial y comercial.

Ahora, pretende el demandante, continuar ostentando la calidad de trabajador oficial, con el argumento, que la convención colectiva en su artículo 23, suscrita entre el SINDICATO DED TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS AUTONOMAS E INSTITUTO DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA (SINTRAEMSDES) seccional Mompox y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MOMPOX E, S, P, SERVIMOMPOX, vigencia 2011 a 2012 ratifico la calidad de trabajador oficial del demandante.

Teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia laboral, se tiene que, la condición de trabajador oficial, la determina la ley, en ningún momento. Lo determina la voluntad de las partes o una convención colectiva. Más cuando la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido, Como también es sabido, que un empleado público no puede beneficiarse, de las convenciones colectivas de trabajo: Radicación N° 63727 19

Aterrizando al caso de marras, el distrito de Mompox es una entidad de naturaleza pública, por consiguiente, la regla general del Código de Régimen Municipal, en su artículo 292 del Decreto 1333 de 1986. Consagra que sus servidores serán EMPLEADOS PUBLICOS, y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.

Por lo antes dicho. El régimen jurídico que se debe aplicar al demandante es el de los empleados públicos, dado que las controversias que se susciten con la Administración distrital deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los trabajadores oficiales, es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales.

Revisado los anexos de la demanda de la referencia, no se constata la existencia del contrato de trabajo, que indique que el demandante es un trabajador oficial, o que haciendo uso del artículo 53 de la carta política de 1991, (contrato realidad) se pueda siquiera demostrar a través de los diferentes medios de pruebas, que las funciones desempeñadas por el demandante con el distrito de Mompox se equiparan a las de construcción y sostenimiento de las obras públicas.

“En sentencia de 9 de julio de 2014, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicación No. 43.8472 exponiendo en dicho fallo, que el operador judicial se encuentra habilitado desde la admisión de la

The image part with relationship ID 141 has not been found in the file.

The image part with relationship ID 141 has not been found in the file.

POR MOMPOX

The image part with relationship ID 141 has not been found in the file.

Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-21 (Cod Postal 132560)
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompox - Colombia

ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

NIT: 890480643-3

Área Jurídica

Demanda, para rechazar la misma por falta de jurisdicción y remitirla al que estime tenerla, cuando ello se avizore desde el control de legalidad de la demanda”

- **Perentorias o de Fondo**

1. **Inexistencia de la obligación.**

De conformidad con los argumentos planteados en la demanda y las pruebas allegadas al proceso, de acuerdo a ello, no se evidencia con suma claridad, que mi defendido deba responder por las pretensiones que se aluden en el caso de marras, cuando quiera que, los supuestos de hechos que se mencionan en el escrito de demanda carecen de fundamento factico, argumentativo, y el más importante de todo, el probatorio, para que a esta instancia del proceso, le asista alguna responsabilidad a mi defendido, con el demandante.

2. **Cobro de lo no debido.** Es de advertir que, el demandante a través de apoderado judicial debe acreditar por todos los medios probatorios existentes en la legislación laboral, que mi defendido se encuentra en mora con los POR MOMPOX derechos sociales que le asisten, con ocasión a la relación de trabajo, mientras esa situación jurídica no se acredite ante este despacho, las presunciones endilgadas en contra de mi defendido permanecerán incólumes.

3. **Prescripción.** Sin que implique confesión ni aceptación de los hechos ni las pretensiones de la parte actora, propongo la excepción de prescripción, que debe afectar todas y cada una de las supuestas reclamaciones formuladas entre ellas, pero sin limitarse, las referidas al pago de las prestaciones sociales, aportes, reajuste salarial, sanciones moratorias del Art.99 y siguientes de La ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria por falta de pago de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, reliquidaciones de salarios, cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones y auxilio de transportes. Contando los tres años de que habla la ley desde el momento en que supuestamente se causaron las acreencias pretendidas con la demanda y sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno por parte del Distrito de Santa Cruz de Mompox – Bolívar.

De igual forma, se propone esta excepción sobre cualquier derecho que, por su naturaleza legal, contenga un término especial de prescripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Señor Juez, el presente asunto se trata de un trabajador que inicio su vínculo laboral con una Empresa industrial y comercial del estado, de orden municipal, por consiguiente, la calidad de sus trabajadores, en especial la del demandante, por sus funciones desempeñadas en la empresa, será la de trabajador oficial.

Mediante acuerdo 004 de marzo de 2014, se suprime la empresa industrial y comercial del estado, ”EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MOMPOX - SERVIMOMPOX ESP” y entre otras disposiciones, El municipio de Mompox a través de la secretaria financiera asume la sustitución de derechos y obligaciones de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN

AHORA SEÑOR JUEZ, la entidad que asume la sustitución de derechos y obligaciones de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, es una entidad de derecho público, que en los términos del artículo 292 del Decreto 1333 de

The image part with relationship ID 041 was not found in the file.

The image part with relationship ID 041 was not found in the file.

POR MOMPOX

The image part with relationship ID 042 was not found in the file.

Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-21 (Cod Postal 132560)
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompox - Colombia

ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

NIT: 890480643-3

Área Jurídica

1986, consagrado en el código de régimen municipal. Por regla general, Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Así las cosas, el demandante fue trabajador oficial con SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN hasta el momento en que se produjo la sustitución patronal por mi defendido Municipio de Mompox, hasta ese momento se respetaran sus derechos prestacionales, en un evento muy remoto que llegase a existir condena.

Ahora, el hecho que, el Distrito de Mompox, asumió la sustitución patronal de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, sus trabajadores, no pueden seguir ostentando la calidad de trabajadores oficiales frente al Distrito de Mompox, como quiera que esta es una entidad de derecho público, por consiguiente, por regla general, Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Finalmente debe tenerse en cuenta que la connotación de empleado público o trabajador oficial lo determina la ley, no la voluntad de las partes o una convención colectiva de trabajo, como también debe quedar claro que la connotación de empleado público o trabajador oficial no es un derecho adquirido. Así lo ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.

Acaeciendo a este punto, el demandante tenía hasta tres años a partir del día siguiente de la sustitución patronal, asumida por el Distrito de Mompox, para impetrar demanda contra SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, en la calidad de trabajador oficial, en el juzgado de su competencia, es decir, JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE MOMPOX, que, por cierto, derechos sociales que se encuentran prescrito, salvo los aportes de seguridad social en pensión. En un evento remoto de sentencia.

Por otro lado, como el demandante se encuentra vinculado a la planta de personal del Ente Público, adquiere ipso facto, la calidad de empleado público, luego entonces, los derechos sociales que presuntamente le adeuda mi defendido Distrito de Mompox, deben solicitarse por la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que la condición de trabajador oficial, no se arrastra, ni se hereda, ni es un derecho adquirido, tampoco se adquiere por voluntad de las partes o convención colectiva de trabajo, y más cuando esta última es un beneficio de los trabajadores oficiales vinculado por contrato de trabajo, beneficio que no es dable en los empleados públicos.

Así las cosas, señor juez, los supuestos derechos laborales, que le asisten al demandante, deben ventilarse ante la jurisdicción Contenciosa administrativa, en el sentido, que la llamada a responder en una entidad de derecho público, y que la vinculación del demandante con la entidad pública no se dio a través de contrato de trabajo, o que de las funciones que ejerce con el Distrito, no se asimilan a las de un trabajador oficial.

PRUEBAS

Documental: Acuerdo 004 – marzo 26 de 2014

Interrogatorio de parte:

Sírvase señor juez citar al señor ELIAS OSPINO MEJÍA en su calidad de demandante para que declare sobre los hechos de la demanda y de este escrito de contestación de demanda.

The image part with relationship ID 141 was not found in the file.

The image part with relationship ID 142 was not found in the file.

POR MOMPOX

The image part with relationship ID 143 was not found in the file.

Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-21 (Cod Postal 132560)
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompox - Colombia



**ALCALDÍA MAYOR
SANTA CRUZ DE MOMPOX**
Distrito Turístico, Cultural e Histórico
NIT: 890480643-3

Área Jurídica

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

- 1. Poder para actuar en el proceso otorgado a través de mensaje de datos.**
- 2. Acta de posesión de alcalde**
- 3. Credencial de alcalde**

NOTIFICACIONES

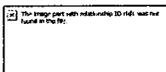
Él suscrito apoderado, recibe notificaciones en su despacho en la kra 3 N° 18 A – 98 Oficina # 3. Mompox Bolívar.
CELULAR: 3118046258 Email abelloabogado@hotmail.com

El Distrito de Santa Cruz de Mompox – Bolívar, recibirá las notificaciones en el correo electrónico:
buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co

Atentamente,



ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO
C.C. # 73.239.357 de Magangue
T.P. # 226120 del C.S. de la J.
Email: abelloabogado@hotmail.com
Celular: 3118046258



POR MOMPOX

Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-21 (Cod Postal 132560)
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompox - Colombia

PODER CONFERIDO A TRAVES DE MENSAJE DE DATOS

buzonjudicial buzonjudicial <buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co>

Mar 28/02/2023 9:13 AM

Para: abelloabogado@hotmail.com <abelloabogado@hotmail.com>

**DOCTOR
DAVID PAVA MARTÍNEZ**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX - BOLÍVAR
E. S. D.**

**Clase de Proceso: Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante: JEREMIAS CAMPO GUTIERREZ
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX y Solidariamente a la
Empresa de Servicios públicos SERVIMOMPOX, en liquidación
Radicado: 13-468-31-89-002-2022-00020-00**

REFERENCIA: Poder a través de mensaje de datos.

GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.389.695 de Bogotá, con correo electrónico del Ente Distrital de Mompox alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co, en mi calidad de alcalde del distrito de Santa Cruz de Mompox - Bolívar, por el periodo comprendido de 2020 a 2023, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALBEIRO JOSÉ GÓMEZ ABELLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.239.357 de Magangue y Tarjeta Profesional de abogado N° 226.120 del C.S de la J., y correo electrónico abelloabogado@hotmail.com, para que asuma la representación y defensa del Distrito de Santa Cruz de Mompox - Bolívar, en el proceso del asunto.

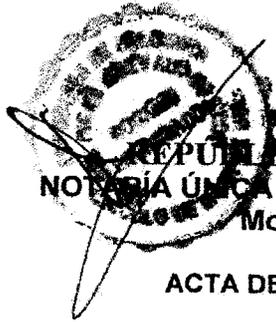
Mi apoderado queda expresamente facultado para desistir, sustituir, transigir, reasumir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuando sea necesario para cumplir debidamente este mandato, con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Anexo: credencial y Acta de posesión

Sírvase reconocer personería al abogado

**GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA
C.C. N° 79.389.695 DE BOGOTÁ**

ANTE MI EN LA CIUDAD DE MOMPÓS-BOLÍVAR
EL SEÑOR DOCTOR GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA
Municipal comparece con el documento
nacional que tuvo a la vista



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS
Mompós-Bolívar

03 ENE 2020

ACTA DE POSESIÓN No. 022

En La Plaza de San Francisco, Distrito de Santa Cruz de Mompós, Departamento de Bolívar, República de Colombia, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día treinta y uno (31) de diciembre de 2019, ante mi, MNALDO HERRERA ROJAS, Notario Único del Círculo de Mompós-Bolívar, compareció el Doctor GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, con el propósito de tomar posesión del cargo de ALCALDE MUNICIPAL del Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar, cargo que obtuvo mediante elección popular el día veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) para el periodo comprendido del 1º de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2023. Para tal diligencia presenta los siguientes documentos:

- 1) Hoja de vida, en formato único, según disposiciones legales.
- 2) Cedula de ciudadanía distinguida con el número 79.389.695.
- 3) Libreta militar No. 79.389.695.
- 4) Credencial E -27 expedida el 31 de octubre 2019 por la Comisión Escrutadora Municipal.
- 5) Certificado médico de buen estado de salud física y mentalmente expedido por el doctor ÁLVARO MIRANDA ARÉVALO
- 6) Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividades económicas privadas, según disposiciones legales.
- 7) Certificado del seminario de inducción a la Administración Pública para alcaldes (as) y gobernadores(as) electos realizado en Bogotá por la Escuela Superior de Administración Pública, durante los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2019.
- 8) Certificado Especial No. 138821172 del 30 de diciembre de 2019 de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 9) Certificado fiscal expedido por la Contraloría General de la República de fecha 30 de diciembre de 2019, código de verificación 79389695191230071933.
- 10) Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia de fecha 30 de diciembre de 2019.

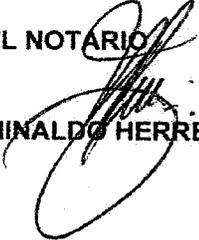
Acto seguido, el suscrito notario le recibió el juramento, quien manifestó: "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS MUNICIPAL" y demás deberes y obligaciones que el cargo de Alcalde le impone". Y el notario la advirtió: "Si así lo hicieres Dios y el pueblo os la premien y si no ELLOS os la demanden"

Se deja constancia que los efectos fiscales de la presente posesión principian el primero (1º) de enero de 2020.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y el acta levantada se firma por quienes en ella intervinieron:

EL POSESIONADO(a)

GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA

EL NOTARIO

MINALDO HERRERA ROJAS


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha para continuación de la audiencia que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Marzo 15 de 2023



SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por MIGUEL RODRIGUEZ CORTEZ, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00070-00.

Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite correspondiente en el proceso referenciado, en lo que respecta a la notificación de la subsanación de la demanda mediante traslado de escrito de subsanación de demanda el día 27 de febrero del presente año, notificada a la parte demandada al correo notificacionjudicial@sanfernando-bolivar.gov.co, para lo cual se contestó la demanda y siendo el trámite a seguir, se procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

Resuelve

Primero: Señálese el día 25 de abril de 2023 a las 2: 30 de la tarde para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.

Segundo: Por secretaría librense las comunicaciones y citaciones pertinentes

Tercero: Téngase al Dr. ANDERSON SALAS VILLALOBOS, como apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de esta cuerda, en los términos y para los fines del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Proceso Ordinario Laboral de Raul Caro Chavez contra new orizon exploration INC Colombia Rad.13-468-31-89-002-2022-00153-00. Informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 3 de Marzo de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Tres (3) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Ordinario Laboral de Raul Caro Chavez contra new orizon exploration INC Colombia Rad.13-468-31-89-002-2022-00153-00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día veintiocho (28) de Febrero del presente año, por encontrarse este Despacho Judicial sin servicio de Internet, se señala el día diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT Y SS.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

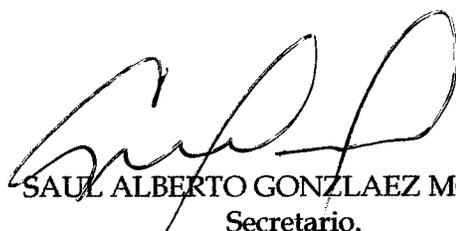
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID JAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha para continuación de la audiencia que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Marzo 15 de 2023



SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por RIGOBERTO LOBO RUBIO, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00066-00.

Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite correspondiente en el proceso referenciado, en lo que respecta a la notificación de la subsanación de la demanda mediante traslado de escrito de subsanación de demanda el día 27 de febrero del presente año, notificada a la parte demandada al correo notificacionjudicial@sanfernando-bolivar.gov.co, para lo cual se contestó la demanda y siendo el trámite a seguir, se procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

Resuelve

Primero: Señálese el día 3 de Mayo de 2023 a las 3: 30 de la tarde para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.

Segundo: Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones pertinentes

Tercero: Téngase al Dr. ANDERSON SALAS VILLALOBOS, como apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de esta cuerda, en los términos y para los fines del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



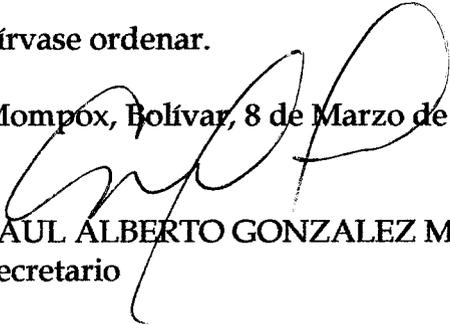
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

**Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Esteben Calvo Arias contra Municipio de Mompox y Empresa de Servicios Públicos de Mompox E.S.P en liquidación, Rad.13-468-31-89-002-2022-00017-00, informándole que el demandado Municipio de Mompox, otorga poder y su apoderado contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de Marzo de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por adelantado por Esteben Calvo Arias contra Municipio de Mompox y Empresa de Servicios Públicos de Mompox E.S.P en liquidación, Rad.13-468-31-89-002-2022-00017-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, el demandado Municipio de Mompox, Bolívar, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPY y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que el demandado Municipio de Mompox, a través de su apoderado judicial se permitió incoar excepción previa nominada falta de jurisdicción y excepciones de mérito nominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

De la excepción previa impetrada se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo de las excepciones de mérito impetradas se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

Así mismo se observa en el paginario que el auto admisorio de la demanda se notificó a la ejecutada empresa de servicios públicos de Mompox E.S.P - SERVIMOMPOX en Liquidación, mediante email remitido al correo servimompoxenliquidacion@gmail.com el día 17 de febrero de 2023, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo demandado, contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedido vuelva el auto al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del Municipio de Mompox, Bolívar, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la empresa de servicios públicos de Mompox E.S.P - SERVIMOMPOX en Liquidación.

TERCERO: Córrase traslado a la parte ejecutante de la excepción previa propuesta nominada falta de jurisdicción, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, así mismo de las excepciones de mérito nominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO identificado con C.C No.73.239.357 de Maganguè y T.P 226.120 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término de los traslados conferidos, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

**ALCALDÍA MAYOR
SANTA CRUZ DE MOMPOX**

Distrito Turístico, Cultural e Histórico
NIT: 890480643-3

Área Jurídica

Señor
Juez Segundo Promiscuo Del Circuito de Mompox, Bolívar
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario laboral
Demandante: ESTEBEN CALVO ARIAS
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX y Solidariamente a la Empresa de Servicios públicos SERVIMOMPOX, en liquidación
Radicado: 13-468-31-89-002-2022-00017-00

ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.239.357 Expedida en Magangue - Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 226.120 del C.S.J., domiciliado y residente en el Distrito de Mompox - Bolívar, obrando en mi condición de apoderado judicial del DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX. BOLIVAR, representado legalmente por el Ingeniero GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, según poder adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto:

Contesto la demanda formulada ante su despacho por el señor ELIAS OSPINO MEJÍA, a través de Apoderado Judicial y descorro el traslado de conformidad a los arts. 31 y 32 de la Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social.

HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda los contesto de la siguiente manera:

PRIMERO: Es Cierto

SEGUNDO: Es cierto, pero es un hecho irrelevante al tema que nos ocupa, como quiera que la calidad de trabajador oficial, no lo concede o lo rarifica una convención colectiva, sino la ley.

TERCERO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

CUARTO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

QUINTO: Es Cierto

SEXTO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

SEPTIMO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

OCTAVO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

NOVENO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-21 (Cod Postal 132560)
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompox - Colombia

POR MOMPOX

ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

NIT: 890480643-3

Área Jurídica

DECIMO TERCERO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO CUARTO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO QUINTO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO SEXTO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO OCTAVO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

DECIMO NOVENO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

VIGESIMO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

VIGESIMO TERCERO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

VIGESIMO CUARTO: No es cierto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y pretensiones, lo siguiente:

Es de advertir, que todas las pretensiones a las que hace referencia el demandante en su escrito de demanda están sometida a la condición del ARTÍCULO SEXTO de la parte resolutive del ACUERDO 004 – marzo 26 de 2014., que a su tenor literal indica: Sustitución de derechos y obligaciones. El municipio de Mompox a través de la secretaría financiera sustituirá a la empresa industrial y comercial, Empresa de servicios públicos de Mompox "SERVIMOMPOX" en la titularidad de los POR MOMPOX derechos que a esta corresponden y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, incluidas las pecuniarias una vez Liquidada Dicha Entidad.

- **A LA PRIMERA PRETENCION:** Me OPONGO, en el sentido que la parte actora, debe probar los puestos de hechos que persigue dentro de esta pretensión, en las etapas Subsiguientes del proceso. Así las cosas, Hasta que, procesalmente, ello No ocurra, no puede hablarse de relación laboral de trabajo y sustitución patronal entre el demandante y mi defendido, y tal afirmación permanece incólume.
- **A LA SEGUNDA PRETENCION:** Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.

The image part with relationship ID (1) was not found in the file.

The image part with relationship ID (2) was not found in the file.

POR MOMPOX

The image part with relationship ID (3) was not found in the file.

Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-21 (Cod Postal 132560)
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompox - Colombia

ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

NIT: 890480643-3

Área Jurídica

- **A LA TERCERA PRETENCION:** Me OPONGO debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en solidaridad en contra de mi representado, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia y legislación laboral.
- **A LA CUARTA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de la anterior, al no prosperar la pretensión que antecede, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.
- **A LA QUINTA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.
- **A LA SEXTA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.
- **A LA SEPTIMA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.
- **A LA OCTAVA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.
- **A LA NOVENA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.
- **A LA DECIMA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso.
- **A LA DECIMA PRIMERA PRETENCIÓN.** Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.

• A LAS PRETENCIONES SUBSIDIARIAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones subsidiarias consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y fundamentos de derechos.

• EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, formulo las siguientes:

Previas

1. FALTA DE JURISDICCIÓN

Bien vale la pena memorar que la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en

The image part with relationship ID 001 was not found in the file.

Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-21 (Cod Postal 132560)
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompox - Colombia

The image part with relationship ID 002 was not found in the file.

The image part with relationship ID 003 was not found in the file.

POR MOMPOX

ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico
NIT: 890480643-3

Área Jurídica

La construcción y sostenimiento de las obras públicas, en los términos del artículo 292 del Decreto 1333 de 1986.

En el caso de la referencia, el demandante es un servidor público, que llegó a la Administración Distrital de Mompox, a través de una sustitución patronal de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, luego entonces, mientras mantuvo su vínculo laboral activo, con SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, ostentó la calidad de trabajador oficial, como quiera que, ese, es el régimen de los trabajadores que se vinculan a las empresa industrial y comercial.

Ahora, pretende el demandante, continuar ostentando la calidad de trabajador oficial, con el argumento, que la convención colectiva en su artículo 23, suscrita entre el SINDICATO DED TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS AUTONOMAS E INSTITUTO DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA (SINTRAEMSDES) seccional Mompox y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MOMPOX E, S, P, SERVIMOMPOX, vigencia 2011 a 2012 ratifico la calidad de trabajador oficial del demandante.

Teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia laboral, se tiene que, la condición de trabajador oficial, la determina la ley, en ningún momento. Lo determina la voluntad de las partes o una convención colectiva. Más cuando la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido, Como también es sabido, que un empleado público no puede beneficiarse, de las convenciones colectivas de trabajo: Radicación N° 63727 19

Aterrizando al caso de marras, el distrito de Mompox es una entidad de naturaleza pública, por consiguiente, la regla general del Código de Régimen Municipal, en su artículo 292 del Decreto 1333 de 1986. Consagra que sus servidores serán EMPLEADOS PUBLICOS, y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.

Por lo antes dicho. El régimen jurídico que se debe aplicar al demandante es el de los empleados públicos, dado que las controversias que se susciten con la Administración distrital deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los trabajadores oficiales, es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales.

Revisado los anexos de la demanda de la referencia, no se constata la existencia del contrato de trabajo, que indique que el demandante es un trabajador oficial, o que haciendo uso del artículo 53 de la carta política de 1991, (contrato realidad) se pueda siquiera demostrar a través de los diferentes medios de pruebas, que las funciones desempeñadas por el demandante con el distrito de Mompox se equiparan a las de construcción y sostenimiento de las obras públicas.

“En sentencia de 9 de julio de 2014, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicación No. 43.8472 exponiendo en dicho fallo, que el operador judicial se encuentra habilitado desde la admisión de la

Demanda, para rechazar la misma por falta de jurisdicción y remitirla al que estime tenerla, cuando ello se avizore desde el control de legalidad de la demanda”

The image part with relationship ID 141 was not found in the file.

The image part with relationship ID 141 was not found in the file.

POR MOMPOX

The image part with relationship ID 141 was not found in the file.

Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-21 (Cod Postal 132560)
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompox - Colombia

ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico
NIT: 890480643-3

Área Jurídica

• Perentorias o de Fondo

1. Inexistencia de la obligación.

De conformidad con los argumentos planteados en la demanda y las pruebas allegadas al proceso, de acuerdo a ello, no se evidencia con suma claridad, que mi defendido deba responder por las pretensiones que se aluden en el caso de marras, cuando quiera que, los supuestos de hechos que se mencionan en el escrito de demanda carecen de fundamento factico, argumentativo, y el más importante de todo, el probatorio, para que a esta instancia del proceso, le asista alguna responsabilidad a mi defendido, con el demandante.

2. Cobro de lo no debido. Es de advertir que, el demandante a través de apoderado judicial debe acreditar por todos los medios probatorios existentes en la legislación laboral, que mi defendido se encuentra en mora con los POR MOMPOX derechos sociales que le asisten, con ocasión a la relación de trabajo, mientras esa situación jurídica no se acredite ante este despacho, las presunciones endilgadas en contra de mi defendido permanecerán incólumes.

3. Prescripción. Sin que implique confesión ni aceptación de los hechos ni las pretensiones de la parte actora, propongo la excepción de prescripción, que debe afectar todas y cada una de las supuestas reclamaciones formuladas entre ellas, pero sin limitarse, las referidas al pago de las prestaciones sociales, aportes, reajuste salarial, sanciones moratorias del Art.99 y siguientes de La ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria por falta de pago de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, reliquidaciones de salarios, cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones y auxilio de transportes. Contando los tres años de que habla la ley desde el momento en que supuestamente se causaron las acreencias pretendidas con la demanda y sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno por parte del Distrito de Santa Cruz de Mompox – Bolívar.

De igual forma, se propone esta excepción sobre cualquier derecho que, por su naturaleza legal, contenga un término especial de prescripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Señor Juez, el presente asunto se trata de un trabajador que inicio su vínculo laboral con una Empresa industrial y comercial del estado, de orden municipal, por consiguiente, la calidad de sus trabajadores, en especial la del demandante, por sus funciones desempeñadas en la empresa, será la de trabajador oficial.

Mediante acuerdo 004 de marzo de 2014, se suprime la empresa industrial y comercial del estado, "EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MOMPOX - SERVIMOMPOX ESP" y entre otras disposiciones, El municipio de Mompox a través de la secretaria financiera asume la sustitución de derechos y obligaciones de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN

AHORA SEÑOR JUEZ, la entidad que asume la sustitución de derechos y obligaciones de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, es una entidad de derecho público, que en los términos del artículo 292 del Decreto 1333 de

The image part with relationship ID '141' was not found in the file.

The image part with relationship ID '141' was not found in the file.

POR MOMPOX

The image part with relationship ID '141' was not found in the file.

Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-21 (Cod Postal 132560)
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompox - Colombia

ALCALDÍA MAYOR SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

NIT: 890480643-3

Área Jurídica

1986, consagrado en el código de régimen municipal. Por regla general, Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Así las cosas, el demandante fue trabajador oficial con SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN hasta el momento en que se produjo la sustitución patronal por mi defendido Municipio de Mompox, hasta ese momento se respetaran sus derechos prestacionales, en un evento muy remoto que llegase a existir condena.

Ahora, el hecho que, el Distrito de Mompox, asumió la sustitución patronal de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, sus trabajadores, no pueden seguir ostentando la calidad de trabajadores oficiales frente al Distrito de Mompox, como quiera que esta es una entidad de derecho público, por consiguiente, por regla general, Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Finalmente debe tenerse en cuenta que la connotación de empleado público o trabajador oficial lo determina la ley, no la voluntad de las partes o una convención colectiva de trabajo, como también debe quedar claro que la connotación de empleado público o trabajador oficial no es un derecho adquirido. Así lo ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.

Acaeciendo a este punto, el demandante tenía hasta tres años a partir del día siguiente de la sustitución patronal, asumida por el Distrito de Mompox, para impetrar demanda contra SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, en la calidad de trabajador oficial, en el juzgado de su competencia, es decir, JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE MOMPOX, que, por cierto, derechos sociales que se encuentran prescrito, salvo los aportes de seguridad social en pensión. En un evento remoto de sentencia.

Por otro lado, como el demandante se encuentra vinculado a la planta de personal del Ente Público, adquiere ipso facto, la calidad de empleado público, luego entonces, los derechos sociales que presuntamente le adeuda mi defendido Distrito de Mompox, deben solicitarse por la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que la condición de trabajador oficial, no se arrastra, ni se hereda, ni es un derecho adquirido, tampoco se adquiere por voluntad de las partes o convención colectiva de trabajo, y más cuando esta última es un beneficio de los trabajadores oficiales vinculado por contrato de trabajo, beneficio que no es dable en los empleados públicos.

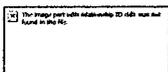
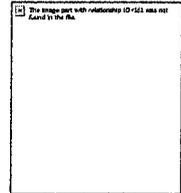
Así las cosas, señor juez, los supuestos derechos laborales, que le asisten al demandante, deben ventilarse ante la jurisdicción Contenciosa administrativa, en el sentido, que la llamada a responder en una entidad de derecho público, y que la vinculación del demandante con la entidad pública no se dio a través de contrato de trabajo, o que de las funciones que ejerce con el Distrito, no se asimilan a las de un trabajador oficial.

PRUEBAS

Documental: Acuerdo 004 – marzo 26 de 2014

Interrogatorio de parte:

Sírvase señor juez citar al señor ESTEBEN CALVO ARIA Sen su calidad de demandante para que declare sobre los hechos de la demanda y de este escrito de contestación de demanda.



POR MOMPOX

Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-21 (Cod Postal 132560)
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompox - Colombia



**ALCALDÍA MAYOR
SANTA CRUZ DE MOMPOX**
Distrito Turístico, Cultural e Histórico
NIT: 890480643-3

Área Jurídica

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso otorgado a través de mensaje de datos.
2. Acta de posesión de alcalde
3. Credencial de alcalde

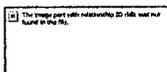
NOTIFICACIONES

Él suscrito apoderado, recibe notificaciones en su despacho en la kra 3 N° 18 A – 98 Oficina # 3. Mompox Bolívar.
CELULAR: 3118046258 Email abelloabogado@hotmail.com

El Distrito de Santa Cruz de Mompox – Bolívar, recibirá las notificaciones en el correo electrónico:
buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co

Atentamente,

ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO
C.C. # 73.239.357 de Magangué
T.P. # 226120 del C.S. de la J.
Email: abelloabogado@hotmail.com
Celular: 3118046258



POR MOMPOX

The image part with relationship ID 1422 was not found in the file.

Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-21 (Cod Postal 132560)
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompox - Colombia

PODER CONFERIDO A TRAVES DE MENSAJE DE DATOS

buzonjudicial buzonjudicial <buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co>

Mar 28/02/2023 9:15 AM

Para: abelloabogado@hotmail.com <abelloabogado@hotmail.com>

DOCTOR

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX - BOLÍVAR

E. S. D.

RADICADO: 13-468-31-89-002-2022-00017-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ESTEBEN CALVO ARIAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX, BOLÍVAR - E.S.P SERVIMOMPOX, en liquidación

REFERENCIA: Poder a través de mensaje de datos.

GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.389.695 de Bogotá, con correo electrónico del Ente Distrital de Mompos alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co, en mi calidad de alcalde del distrito de Santa Cruz de Mompos - Bolívar, por el periodo comprendido de 2020 a 2023, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALBEIRO JOSÉ GÓMEZ ABELLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.239.357 de Magangue y Tarjeta Profesional de abogado N° 226.120 del C.S de la J., y correo electrónico abelloabogado@hotmail.com, para que asuma la representación y defensa del Distrito de Santa Cruz de Mompos - Bolívar, en el proceso del asunto.

Mi apoderado queda expresamente facultado para desistir, sustituir, transigir, reasumir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuando sea necesario para cumplir debidamente este mandato, con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Anexo: credencial y Acta de posesión

Sírvase reconocer personería al abogado

GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA

C.C. N° 79.389.695 DE BOGOTÁ

CONTESTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL - ESTEBAN CALVO ARIAS

ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO <abelloabogado@hotmail.com>

Mar 28/02/2023 10:34 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos

<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadosbetinmontes@gmail.com

<abogadosbetinmontes@gmail.com>

CORDIAL SALUDO.

Es de advertir que a través de este mismo email, se le da traslado de la contestación de la demanda en referencia a la apoderada de la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Ever Velaides Navarro contra Jorge Eliecer Velilla Arroyo y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2021-00085-00, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 15 de marzo del año en curso.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de marzo de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por adelantado por Ever Velaides Navarro contra Jorge Eliecer Velilla Arroyo y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2021-00085-00.

Antecedentes: Con auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y SS.

Mediante escrito radicado el día 15 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el día 15 de marzo del año en curso, debido a la imposibilidad de la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones: Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante de aplazar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que el día señalado por el despacho para llevar a cabo esta, se le imposibilita la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

Así las cosas el despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramese la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, para el día siete (7) de Junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ